



INFORME SOBRE LA CARTA DE LA CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS -CRUE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS-, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

La Secretaría General de este Instituto solicita informe sobre la carta de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas -Crue Universidades Españolas-, con motivo de la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 -prorrogado de forma sucesiva mediante Reales Decretos de fecha 25 de marzo, 10 de abril y 24 de abril-, entre cuyas medidas se encontraba la suspensión de la actividad educativa presencial en todos los centros y niveles de enseñanza, incluyendo de forma expresa la enseñanza universitaria.

En la carta se indica que el Ministerio de Universidades, las diferentes consejerías responsables, Crue Universidades Españolas y las distintas universidades españolas han desarrollado una amplia batería de acciones para afrontar la situación de contingencia permitiendo un desarrollo adecuado de la actividad docente universitaria, y entre ellas se da la opción a las Universidades de extender el calendario académico 2019-2020 para la finalización de determinadas asignaturas que no puedan ser objeto de evaluación no presencial, como es el caso de ciertas asignaturas prácticas, prolongación que podría afectar al último trimestre del año 2020.

Por ello se solicita informe sobre la posible afectación que, para los plazos de cobertura del Seguro Escolar de los estudiantes universitarios, suponen los cambios en el calendario académico motivados por la citada suspensión de actividad presencial.

Al respecto se señala lo siguiente:

El artículo 9 del citado Real Decreto 463/2020, sobre “Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación” dispone:

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.



De la redacción del precepto se desprende que, durante la vigencia del estado de alarma, el mantenimiento de las actividades educativas, incluida la enseñanza universitaria, se mantendrán en las modalidades a distancia y *on line*, siempre que resulte posible.

Cabe entender que dicha previsión normativa es la que ha motivado que las autoridades competentes en materia educativa hayan ofrecido a las universidades la posibilidad de extender el calendario académico 2019-2020 para la finalizar aquellas asignaturas que no puedan impartirse *on line* y que por ello no puedan ser objeto de evaluación no presencial, como es el caso de ciertas asignaturas prácticas, dando lugar a que el curso académico se prolongue hasta el último trimestre del año 2020.

Para determinar si dichos cambios en el calendario académico motivados por la suspensión de actividad presencial durante el estado de alarma, pueden afectar a los plazos de cobertura de la protección que otorga el Seguro Escolar, procede remitirse a lo que dispone su normativa aplicable, incluida la Circular 5/2000, de 27 de abril, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que aprueba de manual de procedimiento del Seguro Escolar, que recoge los criterios de aplicación que se han venido adoptando en relación con la normativa reguladora del Seguro Escolar, recogida en la Ley de 17 de julio de 1953, la Orden de 11 de agosto de 1953 que aprueba los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Escolar y demás órdenes ministeriales que desarrollan las prestaciones de dicho seguro.

La citada circular, en su punto 3.1.3, establece que *“Con carácter general el calendario escolar fija el comienzo del curso el 16 de septiembre y su finalización el 15 de septiembre del año siguiente. Ello no obsta para que si en un ámbito determinado dicho calendario fuese distinto fuera éste el que tuviese validez a los efectos de protección del Seguro Escolar.”*

Por su parte, el apartado 3.1.1 de la circular, sobre el ámbito subjetivo del seguro escolar, al referirse a los requisitos que deberán reunir los estudiantes para acceder a las prestaciones del mismo, establece que dicho seguro cubrirá todo el año escolar en el que el alumno cumpla la edad de 28 años (artículo 3 de la citada Orden de 11 de agosto de 1953).

Por tanto, de acuerdo en los citados apartados de la circular 5/2000, de 27 de abril, cabe entender que si el curso académico 2019-2020, por las razones apuntadas, se prolonga para determinados estudiantes universitarios hasta el último trimestre del presente año, dichos estudiantes quedarían protegidos de las contingencias cubiertas por el Seguro Escolar hasta la efectiva finalización del curso académico, lo que implicaría que los plazos previstos para tener derecho a determinadas prestaciones quedarían prolongados hasta dicho momento.

Madrid, 11 de mayo de 2020